Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014022006 2017-00156 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
DEMANDADO: ELVIS URLEY GONZALEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, 30 ABR 2024.

Frente a la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, se procederá a ordenar se proceda a oficiar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, para que a costa de la parte demandante se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-138465 de propiedad de la demandada **YINA SIMENA CELIS CERDAS,** identificada con la C.C. 37.258.056.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Ordénese por secretaría hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales pendientes de pago hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-00788-00.

San José de Cúcuta, 30 ABR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2017, a favor de **LUZ RAQUEL RICO CRUZ**, y en contra del señor **IVAN DARIO VARGAS LOPEZ**(ver folio 12), por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado IVAN DARIO VARGAS LOPEZ, mediante los autos de fecha 8 de noviembre de 2023 y 11 de Abril de 2024, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de Curador ad.litem, quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo valor (Letra de Cambio), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **IVAN DARIO VARGAS LOPEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$250.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2021-00268-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 30 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC,** en contra de **JOSE ELISEO BERBESI PEREZ,** para resolver sobre la terminación del presente proceso bajo la figura de **DACION EN PAGO.**

El Art. 2407 del C.C., señala que si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda, un objeto distinto del que se le adeuda, queda irrevocablemente extinguida la fianza, y por consiguiente la obligación primitiva, aunque después sobrevenga la evicción del objeto, en el sublite el deudor principal es decir, el señor **JOSE ELISEO BERBESI PEREZ**, identificado con la C.C. 88.207.028, mediante acuerdo extraprocesal con la parte demandante a través de su representante legal solicitan la terminación del proceso bajo la figura señalada en aras de dar por terminada una obligación que afecta su patrimonio.

Tenemos que la dación en pago es una de las formas especiales de pago o cumplimiento de las obligaciones, mediante el cuál se permite al deudor pagar con una prestación diferente extinguiéndose así el crédito sin importar si el objeto entregado corresponde o no a su valor primitivo.

El Art. 1625 del Còdigo Civil señala que: " **Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."**

Así las cosas lo solicitado es procedente y como quiera que se dan las exigencias señaladas en los art. 1672 y 1678 del Código Civil, para que se configure la dación en pago como son: La ejecución de una prestación con ánimo de pagar, diferencia entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento de las partes, así como la capacidad de las partes, el despacho accederá a dicha solicitud, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado bajo la figura de **"DACION EN PAGO",** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC,** en contra de **JOSE ELISEO BERBESI PEREZ**, de conformidad con los artículos 2407 del C.C., y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución y de la PRENDA SIN TENENCIA.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la **DACION EN PAGO** relacionada con el vehículo de placa: **WDM985,** Servicio: **Público; Clase:** Automóvil; **Modelo; 2018; Color:** amarillo**;** a favor del acreedor **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA".** Remítase copia del contrato contentivo de la dación en pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Radicado: 54-001-4003-006-**2021-00897**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS			0,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%)	0,00% DIAS	0	
INTERESES DE MORA			

PAGARE Nª 9700

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						5.752.886,00			5.752.886,00
		0,00		0,00%	0	5.752.886,00			5.752.886,00
17/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	14	5.752.886,00	52.043		5.804.929,24
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	5.752.886,00	112.607		5.917.536,13
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	5.752.886,00	113.768		6.031.303,80
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	5.752.886,00	117.465		6.148.769,05
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	5.752.886,00	118.462		6.267.231,34
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	5.752.886,00	121.785		6.389.016,39
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	5.752.886,00	125.541		6.514.557,53
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	5.752.886,00	129.421		6.643.978,70
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	5.752.886,00	134.353		6.778.331,54
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	5.752.886,00	139.534		6.917.865,74
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	5.752.886,00	146.596		7.064.461,66
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	5.752.886,00	152.632		7.217.093,81
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	5.752.886,00	158.886		7.375.979,38
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	5.752.886,00	168.707		7.544.686,63
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	5.752.886,00	174.950		7.719.636,63
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	5.752.886,00	181.837		7.901.473,31
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	5.752.886,00	185.197		8.086.669,88
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	5.752.886,00	187.997		8.274.667,30
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	5.752.886,00	182.313		8.456.980,38
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	5.752.886,00	179.688		8.636.668,00
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	5.752.886,00	177.633		8.814.300,89
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	5.752.886,00	174.502		8.988.802,45
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	5.752.886,00	170.761		9.159.563,92
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	5.752.886,00	162.885		9.322.449,08
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	5.752.886,00	157.498		9.479.947,31
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	5.752.886,00	154.928		9.634.874,88
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	5.752.886,00	145.614		9.780.488,47
1/02/2024	29/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	5.752.886,00	145.577		9.926.065,64
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	5.752.886,00	139.461		10.065.526,18
1/04/2024	30/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	30	5.752.886,00	138.645		10.204.170,73
					1				
						5.752.886,00	4.451.284,73	0,00	10.204.170,73

TITULO VALOR	5.752.886,00
INTERESES DE MORA	4.451.284,73
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	10.204.170,73

PAGARE Nª 6007

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						65.693.933,00			65.693.933,00
		0,00		0,00%	0	65.693.933,00			65.693.933,00
4/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	27	65.693.933,00	1.141.356		66.835.289,02
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	65.693.933,00	1.260.627		68.095.916,32
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	65.693.933,00	1.273.494		69.369.410,67
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	65.693.933,00	1.285.892		70.655.302,63
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	65.693.933,00	1.299.147		71.954.449,79
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	65.693.933,00	1.341.371		73.295.820,79
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	65.693.933,00	1.352.756		74.648.577,24

1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	65.693.933,00	1.390.700		76.039.277,25
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	65.693.933,00	1.433.592		77.472.869,22
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	65.693.933,00	1.477.899		78.950.768,46
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	65.693.933,00	1.534.215		80.484.983,86
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	65.693.933,00	1.593.383		82.078.366,88
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	65.693.933,00	1.674.023		83.752.389,67
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	65.693.933,00	1.742.952		85.495.342,08
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	65.693.933,00	1.814.362		87.309.704,08
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	65.693.933,00	1.926.519		89.236.222,82
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	65.693.933,00	1.997.807		91.234.029,47
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	65.693.933,00	2.076.448		93.310.477,06
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	65.693.933,00	2.114.815		95.425.292,30
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	65.693.933,00	2.146.799		97.572.091,34
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	65.693.933,00	2.081.888		99.653.979,19
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	65.693.933,00	2.051.907		101.705.886,01
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	65.693.933,00	2.028.443		103.734.329,42
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	65.693.933,00	1.992.686		105.727.015,09
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	65.693.933,00	1.949.976		107.676.991,57
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	65.693.933,00	1.860.035		109.537.026,11
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	65.693.933,00	1.798.520		111.335.545,81
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	65.693.933,00	1.769.164		113.104.710,25
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	65.693.933,00	1.662.805		114.767.515,54
1/02/2024	29/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	65.693.933,00	1.662.389		116.429.904,97
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	65.693.933,00	1.592.542		118.022.446,75
1/04/2024	30/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	30	65.693.933,00	1.583.224		119.605.670,54
					1				
						65.693.933,00	53.911.737,54	0,00	119.605.670,54

TITULO VALOR	65.693.933,00
INTERESES DE MORA	53.911.737,54
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	119.605.670,54

PAGARE Nª 7558

DESDE	HASTA	Intereses Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						185.246,00			185.246,00
		0,00		0,00%	0	185.246,00			185.246,00
17/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	14	185.246,00	1.676		186.921,82
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	185.246,00	3.626		190.547,82
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	185.246,00	3.663		194.211,20
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	185.246,00	3.782		197.993,65
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	185.246,00	3.815		201.808,19
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	185.246,00	3.922		205.729,74
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	185.246,00	4.042		209.772,23
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	185.246,00	4.167		213.939,66
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	185.246,00	4.326		218.265,89
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	185.246,00	4.493		222.758,97
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	185.246,00	4.720		227.479,44
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	185.246,00	4.915		232.394,27
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	185.246,00	5.116		237.510,47
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	185.246,00	5.432		242.942,94
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	185.246,00	5.633		248.576,42
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	185.246,00	5.855		254.431,66
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	185.246,00	5.963		260.395,09
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	185.246,00	6.054		266.448,70
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	185.246,00	5.871		272.319,28
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	185.246,00	5.786		278.105,32
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	185.246,00	5.720		283.825,19
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	185.246,00	5.619		289.444,24
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	185.246,00	5.499		294.942,85
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	185.246,00	5.245		300.187,84
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	185.246,00	5.072		305.259,36
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	185.246,00	4.989		310.248,11
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	185.246,00	4.689		314.936,95
1/02/2024	29/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	185.246,00	4.688		319.624,61
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	185.246,00	4.491		324.115,32
1/04/2024	30/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	30	185.246,00	4.464		328.579,74
					1				

						185.246,00	143.333,74	0,00	328.579,74

TITULO VALOR	185.246,00
INTERESES DE MORA	143.333,74
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	328.579,74

TITULO VALOR 1	10.204.170,73
TITULO VALOR 1	119.605.670,54
TITULO VALOR 1	328.579,74
TOTAL	130.138.421,01

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

108.383.278,85

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 4003-005-2021-00897-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOOMEVA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO,** para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito y la cesión de créditos presentadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permita por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 30de Abril de 2024, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTOS TREINTA y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 01/100($130.138.421,01).**

Previamente a resolver sobre la cesión de crédito, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la prueba que **ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES**, tiene la calidad de apoderada general del **BANCOOMEVA S.A..**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 30 de Abril de 2024, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTOS TREINTA y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 01/100($130.138.421,01).**

CUARTO: Previamente a resolver sobre la cesión de crédito, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la prueba que **ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES**, tiene la calidad de apoderada general del **BANCOOMEVA S.A..**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 ABR 2024.

Proceso Restitución Inmueble Rdo.54001-40-22-006-**2022-00086-00.**
Sin Sentencia.

En atención al acta de entrega del apartamento 403 ubicado en la avenida 0 A No. 2-18 N Conjunto Residencial ANDALUCIA bloque 3 urbanización la Ceiba de esta Ciudad objeto del presente proceso de Restitución allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho por haberse cumplido el objeto del presente proceso ordena la terminación del mismo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, seguido por **LYDA XIOMARA OSORIO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA MARIA NAVARRO MACIAS**, y disponer su archivo de conformidad con lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00554-00.

San José de Cúcuta, 30 ABR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2022 y corregido con auto del 2 de mayo de 2023, a favor del **BANCO COOMEVA S.A.,** y en contra de **YENNY GALVIS BERMON,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **YENNY GALVIS BERMON**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: galvisbermon@yahoo.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo valor (Pagaré), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 de Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente previamente a resolver sobre la cesión de crédito presentada, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la prueba que **ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES**, tiene la calidad de apoderada general del **BANCOOMEVA S.A..**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YENNY GALVIS BERMON.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**$2.682.635,60** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Previamente a resolver sobre la cesión de crédito presentada, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la prueba que **ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES**, tiene la calidad de apoderada general del **BANCOOMEVA S.A..**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00418-00**
DEMANDANTE: **HELIO ROBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO TABORA QUINTERO Y ANIBAL DE JESUS TABORA QUINTERO**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora y a la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Al respecto, de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el archivo pdf: 28AllegaReformaALaDemanda0418.p-df, el Despacho rechazará la misma, en cumplimiento de lo ordenado en el cuarto párrafo del artículo 392 del CGP, el cual indica que los procesos tramitados por el procedimiento verbal sumario, es inadmisible la reforma de la demanda.

Por otro lado, de la contestación de la demanda presentada por el señor **ANIBAL DE JESUS TABORA QUINTERO,** a través de su apoderada judicial, obrante en el archivo pdf: 25ContestanDemanda.pdf, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la misma a la parte demandada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del demandado **ANIBAL DE JESUS TABORA QUINTERO,** a la abogada DORIS AIXA RODRIGUEZ VELASCO.

Por los expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, la solicitud de reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora en conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DORIS AIXA RODRIGUEZ VELASCO, como apoderada judicial del señor **ANIBAL DE JESUS TABORA QUINTERO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00923-00
DEMANDANTE: RC RENTADORA CÚCUTA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia con el objeto de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se libre despacho para la practica de la diligencia de lanzamiento de la demandada.

Al respecto, de ordenar la comisión para el lanzamiento del inmueble objeto del presente proceso, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por la procuradora judicial de la parte actora y, ORDENA a la Secretaría del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) de la parte resolutiva de la Sentencia proferida dentro de este proceso el día once (11) de diciembre del año 2023 obrante en el archivo PDF: 10SentenciaDeclaraJudicialmenteTerminadoContratoArrendamiento0923.pdf., del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01072-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARCELA VEJAR MESA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que fue admitido desde el pasado 8 de noviembre de 2023, providencia en la que se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la demandada, esto es, la señora LINA MARCELA VEJAR MESA, sin embargo, a la fecha, no reposa en el plenario ninguna gestión de notificación por parte del demandante, razón por la que habrá de requerirse al representante judicial del Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S. para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01083-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARCELA VEJAR MESA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que fue admitido desde el pasado 12 de diciembre de 2023, providencia en la que se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la demandada, esto es, la señora LINA MARCELA VEJAR MESA, sin embargo, a la fecha, no reposa en el plenario ninguna gestión de notificación por parte del demandante, razón por la que habrá de requerirse al representante judicial del Grupo Inmobiliario Casa Futura S.A.S. para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01224-00**
DEMANDANTE: **ALEXIS GELVEZ CANTOR**
DEMANDADO: **CONCEPCION CUERVO MESA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio y sus anexos, se observa lo siguiente:

1.- No se dio cumplimiento al segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., toda vez que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora no es dirigido al juez de conocimiento, en el entendido que el mismo es un poder especial, además de que no identifica claramente el asunto (predio) para el cual fue conferido.

2.- Las pretensiones 2, 5, 6 y 7, no son propias del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, debido a que este es un proceso declarativo y no de ejecución, lo que contraria lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3.- Se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 83 del C.G.P., en el sentido que no especificaron los linderos actuales del bien objeto de la demanda, y tampoco se especifican los linderos del lote de mayor extensión (Finca Los Apóstoles), al que pertenece el bien inmueble arrendado.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 74, 82 y 83 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda, debiendo la parte actora adecuar cada uno de los requerimientos realizados a la normatividad pertinente, en un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01250-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.
DEMANDADO: JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que fue admitido desde el pasado 31 de enero de 2024, providencia en la que se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente al demandado, esto es, el señor JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, sin embargo, a la fecha, no reposa en el plenario ninguna gestión de notificación por parte del demandante, razón por la que habrá de requerirse al representante judicial del Viviendas y Avalúos S.A.S. para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01253-00
DEMANDANTE: INMOBILIAIRIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: EDGAR DAYAN CABALLERO DAVILA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que fue admitido desde el pasado 19 de febrero de 2024, providencia en la que se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente al demandado, esto es, el señor EDGAR DAYAN CABALLERO DAVILA, sin embargo, a la fecha, el demandante solo se arrimó al plenario la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.[1], sin que el demandado hubiere comparecido a notificarse personalmente, de ahí que se hace necesario requerir al representante judicial de la Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. para que adelante lo pertinente a la notificación por AVISO prevista en el artículo 292 *ibidem,* trámite que deberá realizar en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 6 expediente digital. Notificación recibida el 7 de marzo de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00223-00
DEMANDANTE: MN FOTO S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL KBOD – G.E.K.S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia a efectos de dar trámite a la solicitud de suspensión del mismo, presentada por las partes en documento en el que las mismas, celebran una transacción y en consecuencia solicitan la suspensión del proceso hasta el día treinta (30) de septiembre del año 2024[1].

En atención a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el documento de transacción presentado, se tiene que el mismo reúne las previsiones contenidas en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., se aceptará la suspensión del proceso, hasta la fecha convenida por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la ejecutoria de la presente providencia, hasta el día treinta (30) de septiembre del año 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 15 expediente digital.

San José de Cúcuta, abril 29 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 24 de abril hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante, no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00309-00
DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RINCON MORA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que, dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 29 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 25 de abril hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante, no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00343-00
DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que, dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **DIVISORIO-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00402-00**
DEMANDANTE: **VIRGINIA OSORIO DUARTE Y OTROS**
DEMANDADO: **PAULINO OSORIO DUARTE**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **VIRGINIA OSORIO DUARTE**, **EVANGELINA OSORIO DUARTE, CLEMENTINA OSORIO DUARTE, ANTONIO OSORIO DUARTE** y **ELAUTERIO OSORIO MORA,** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **PAULINO OSORIO DUARTE,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, en el dictamen pericial presentado no se hace mención *el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama,* en los términos del último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ